



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 15 de mayo de 2015.  
C-33-15

Licenciado  
José Joaquín Riesen Alvarado  
Superintendente  
Superintendencia de Seguros y  
Reaseguros de Panamá  
E. S. D.

Señora Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DSR-0258-2015, mediante la cual solicita a esta Procuraduría que emita su opinión en torno a la interpretación del artículo 181 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012; a fin de determinar si las sociedades corredoras de seguros que cuentan con licencia para operar como tales en la República de Panamá, deben solicitar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, su *previa* autorización, para realizar cambios de directores u operaciones que produzcan cambios de control accionario.

El artículo 181 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros; norma legal cuya interpretación se solicita, dispone lo siguiente:

**“Artículo 181.** Las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser nominativas y sus titulares iniciales ser corredores de seguros panameños, sin que esto impida el cambio de control accionario con posterioridad a favor de personas que no sean corredoras de seguros panameñas, en los casos en que un tratado internacional así lo permita. **Las personas jurídicas que hayan obtenido licencia de corredor notificarán a la Superintendencia cualquier cambio de control accionario, socios o accionistas o de las personas mencionadas en la solicitud de licencia, tan pronto ocurran dichos cambios, para su autorización.** No obstante, al menos el 49% de la participación accionaria debe ser de titularidad de corredores de seguros panameños, así como la representación legal, la cual deberá ser ejercida por un corredor de seguros autorizado por la Superintendencia.

Ninguna aseguradora, banco privado o estatal, compañía fiduciaria, empresa financiera o crediticia, así como ninguna

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

filial o sucursal o sociedad tenedora de acciones de dichas empresas, ni ningún empleado, socio o accionista con una proporción accionaria superior al 15% de éstas, podrá ser dueña, socia o accionista de personas jurídicas con licencia de corredor de seguros.” (el subrayado y resaltado nuestro)

En la opinión de esta Procuraduría, el citado texto legal es claro al señalar que las personas jurídicas que hayan obtenido licencia de corredor, es decir, las sociedades corredoras de seguros autorizadas para operar en el país, tienen la obligación legal de notificar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, cualquier cambio de control accionario, de socios o accionistas o de las personas mencionadas en la solicitud de licencia (v.g., suscriptores, directores, dignatarios, representante legal, agente residente), tan pronto ocurran dichos cambios, **para su autorización** por dicho ente de fiscalización y control; lo que a juicio de este Despacho, necesariamente implica que la Superintendencia deba emitir **concepto previo y favorable**, sobre la decisión adoptada por el órgano societario competente, antes que surta efectos frente a terceros.

En concordancia con el artículo 181 de la Ley 12 de 2012, anteriormente citado, el ARTÍCULO OCTAVO del Acuerdo No. 10 de 30 de octubre de 2013, por medio del cual la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros reglamentó el ejercicio de los corredores y sociedades corredoras de seguros, dispone que toda modificación al pacto social de dichas sociedades, cuyo propósito sea cambiar a los directores, dignatarios, representantes legales, agentes residentes, suscriptores; o autorizar la emisión y venta de las acciones nominativas, debe ser aprobado previamente por la Superintendencia.

Para tales efectos, conforme a lo establecido en la citada norma reglamentaria, el solicitante deberá seguir el siguiente procedimiento: (1) Presentar el acta de junta directiva por el cual se acuerda el cambio a efectuar ante la Superintendencia para que ésta apruebe la misma; (2) Evaluada el acta, protocolizarla ante notario; (3) Una vez protocolizada, presentar el documento ante la Superintendencia para que sea autorizada su inscripción en el Registro Público y; (4) Presentar copia de la escritura debidamente inscrita para que repose en los archivos de la Superintendencia.

Por último, estimo preciso anotar que las normas jurídicas citadas, tutelan el **interés público**, en la medida que procuran la debida protección de los asegurados y la adecuada supervisión del funcionamiento del mercado asegurador en el país; lo cual se justifica sobradamente, si se tiene en cuenta que las actividades y operaciones de las sociedades corredoras de seguros conllevan mediar entre los intereses de los asegurados y los de las compañías aseguradoras, en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos previstos en la Ley 12 de 2012; lo que implica que su intermediación hace posible la captación, inversión y administración de los recursos de los asegurados por las empresas aseguradoras.

De allí que en aras de **prevenir** situaciones que puedan poner en riesgo los intereses del público asegurado o el correcto funcionamiento del mercado asegurador en el país, como lo sería que personas de dudosa solvencia económica o moral ocupen cargos sensitivos dentro de la estructura societaria o corporativa de estas empresas; o que se susciten conflictos de

interés o concentraciones accionarias prohibidas por la Ley, a juicio de este Despacho, la recta interpretación del artículo 181 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 no podría ser otra que la antes señalada.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/au